



## **La Corte Constitucional declara el cumplimiento bajo del objetivo octavo de la Sentencia T-302 de 2017 dirigido a garantizar un diálogo genuino con las autoridades legítimas del pueblo Wayuu y ordena tres remedios constitucionales para su superación**

**Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2024**

La Sala declaró el cumplimiento bajo del objetivo constitucional mínimo octavo: “garantizar un diálogo genuino con las autoridades legítimas del pueblo Wayuu”, ordenado en la Sentencia T-302 de 2017, al identificar bloqueos institucionales y prácticas inconstitucionales que impiden una participación real y efectiva de las comunidades Wayuu en la implementación del fallo.

Para superar esta situación, ordenó tres remedios constitucionales: (i) la elaboración de una propuesta dirigida a ajustar el procedimiento de reconocimiento y registro de las figuras de representación, liderazgo y vocerías del pueblo indígena Wayuu, de manera que estos instrumentos jurídicos coincidan con la cosmovisión y formas de organización social y territorial del pueblo indígena Wayuu; (ii) la realización de una consulta previa, con miras a que las y los indígenas Wayuu puedan expresar sus opiniones, críticas y sugerencias sobre el nuevo procedimiento de reconocimiento y registro; y (iii) la traducción del auto al wayuunaiki y su divulgación.

La Sala llegó a estas conclusiones al identificar dificultades históricas que han impedido garantizar el objetivo octavo y establecer una relación armónica entre el Estado y el pueblo Wayuu. Además, destacó la existencia de bloqueos institucionales relacionados con la incomprensión de la organización social Wayuu y la ausencia de articulación en las funciones de registro por parte de las entidades responsables, lo cual repercute en el reconocimiento y goce efectivo de los derechos a la participación de la niñez Wayuu.

Por otro lado, la Sala determinó que la multiplicación descontrolada de las figuras de autoridades tradicionales y comunidades Wayuu es una



práctica inconstitucional. Si bien es cierto que estas figuras nacen de un interés legítimo del Estado por buscar vías de interlocución con los pueblos indígenas, también lo es que el Estado no puede, con ese pretexto, interferir o propiciar la modificación de la organización social Wayuu.

Adicionalmente, supeditar el relacionamiento con este pueblo al uso de figuras ajenas a su mundo territorial, social y cultural, promueve prácticas clientelistas que generan distancia entre sus integrantes y dificulta la toma de decisiones sobre su propio destino. La Sala anotó que no puede existir un diálogo genuino si no existe un férreo compromiso de los distintos actores para entenderse en la diferencia. Dicho entendimiento no debe basarse en la necesidad de modificar las instituciones propias de la cultura indígena Wayuu, sino en la creación de escenarios de diálogo que permitan, con eficacia, celeridad y pericia, diseñar y ejecutar acciones que sean sostenibles.

El auto plantea una serie de sugerencias para un diálogo genuino con el pueblo Wayuu, las cuales parten de tener en cuenta que las y los Wayuu son un pueblo pre-estatal, es decir, su cosmovisión y pensamiento anteceden al concepto de Estado, lo cual obliga a la protección de los factores que constituyen un pensamiento distinto. No obstante, no puede decirse que el pueblo Wayuu sea un pueblo a-estatal, es decir, que desconozca o viva sin el Estado. Esta característica demanda de este pueblo el deber de articulación con el Estado, que no debe entenderse como sujeción o imposición de ninguna de las partes, sino como una expresión de la interculturalidad a la hora de establecer las relaciones y, por supuesto, unos deberes y responsabilidades dentro de la órbita constitucional.

Por último, la Sala consideró que, para garantizar el derecho a la autonomía de los pueblos indígenas, el Estado no puede modificar su organización social e imponer figuras o instituciones reemplazando la cultura, el pensamiento indígena y sus propias construcciones ontológicas. Sin embargo, en un ejercicio de interacción obligatorio para el cumplimiento de sus propias funciones, puede concertar reglas y figuras que faciliten el diálogo, la representación y la participación de las y los miembros de una etnia indígena en pro de la relación entre el Estado y el pueblo indígena y, por ende, de la satisfacción de los derechos de la niñez Wayuu protegidos en la Sentencia T-302 de 2017.

**Auto 1743 de 2024**

**M.P. José Fernando Reyes Cuartas**

**Glosario jurídico:**

**Objetivo constitucional mínimo:** principios y reglas de naturaleza constitucional que orientan las medidas adecuadas y necesarias que las autoridades obligadas al cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017 deben adoptar conforme a sus competencias.

**Bloqueos institucionales:** problemas estructurales de ineficiencia e inoperancia administrativa que vulneran los derechos constitucionales de un número significativo de personas.

**Prácticas inconstitucionales:** se configuran en aquellos casos en los que, si bien las autoridades pretenden cumplir fines constitucionalmente legítimos (el goce efectivo de un derecho), los medios adoptados no son adecuados y terminan afectando los derechos de sus beneficiarios o de terceros.

**Entidades responsables:** para los efectos del auto se entiende que son el Ministerio del Interior y las secretarías de asuntos indígenas de las alcaldías de Manaure, Maicao, Riohacha y Uribia en el departamento de La Guajira.

**Autoridades tradicionales:** figura surgida a partir de la interpretación dada a las normas sobre representatividad de los pueblos indígenas.